

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses..... 13
 BALEARES Y CANARIAS..... (Por seis mos..... 36
 (Por un año..... 66
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 ExTRANJERO..... Por tres meses..... 35
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe participa que en la tarde del día 1.º se observó movimiento de fuerzas enemigas hácia Santa Bárbara de Guirguillano, rompiendo los carlistas fuego de cañon sobre los cantones del primer cuerpo, que contestó con su artillería, apoyándola la del segundo con sus disparos sobre todas las fuerzas á la vista.

En la madrugada de anteayer, al hacer la descubierta en el campamento de Esquinza, se encontró al enemigo emboscado en fuerza considerable tras la divisoria de la cordillera entre Río Salado y los reductos, desde donde comenzó un nutrido fuego, al que respondió la vanguardia cargando. El enemigo se hallaba apoyado por cuatro baterías fijas. Cubierto convenientemente y con resolucion el frente atacado, fueron rechazados los carlistas y arrojados de la posicion en que iniciaron el fuego por el empuje de nuestros soldados, sufriendo en la retirada considerables bajas. Las nuestras han consistido en ocho heridos graves y seis leves.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar, con carácter puramente local y transitorio, los siguientes arbitrios:

- 1.º De timbre y sello municipal.
- 2.º Sobre toda clase de anuncios colocados en la via pública ó desde ella visibles.
- 3.º Sobre los cafés, fondas, casas de huéspedes, mesones, botillerías, tahonas, puestos ó tiendas de pescados.
- 4.º Sobre toda clase de espectáculos públicos.
- 5.º Sobre la introduccion de bultos que no estén comprendidos en la tarifa de consumos.

Art. 2.º Estos arbitrios se recaudarán con arreglo á las cinco tarifas adjuntas, aprobadas en esta fecha por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º También se autoriza la imposicion por el Ayuntamiento de un arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder que expresa la tarifa núm. 6, que no están gravados por el Estado.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Ayuntamiento de Madrid para cargar el 12 por 100 al 8 que ya percibe sobre la contribucion industrial.

Art. 5.º Del presente decreto se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar las adjuntas tarifas para la exaccion de los arbitrios que ha de recaudar el Ayuntamiento de esta Corte con destino á cubrir el déficit de su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Política y Administracion local.

TARIFA NÚM. 1.

Tarifa para el arbitrio del timbre y sello municipal.

Timbre de 25 céntimos de peseta.

A instancias, solicitudes, exposiciones, certificaciones de obras, de cumplimiento de contratos, cuentas de particulares, &c.

Certificaciones de todas clases, licencias, renovaciones, papeletas de ingreso en las Escuelas, tránsites, altas de aprehensiones, altas y bajas de ganados.

SELLOS.

De 25 céntimos de peseta.

Para el percibo mensual de las cantidades consignadas en nómina para los empleados municipales, cualquiera que sea su haber.

De 1 peseta.

Nombramientos de serenos de Villa, de comercio, guardas jurados, Médicos supernumerarios de Beneficencia, y demás empleados del Ayuntamiento cuyo haber no llegue á 4.000 rs.

Los títulos de los empleados cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.000 pesetas anuales llevarán un sello doble del impuesto que satisfacen á la Hacienda pública por la ley del papel sellado, así como las copias de los mismos.

En los expedientes de exencion moral que se incoen en los distritos se pondrá el primer documento ó instancia en sello de 15 pesetas.

Del importe de libramientos á particulares ó empresas, cupones ó carpetas y obligaciones que se amorticen, se deducirá por este arbitrio el ½ por 100.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—ROMERO.

TARIFA NUM. 2.

Tarifa para el arbitrio sobre toda clase de anuncios colocados en la via pública ó visibles desde la misma.

El que hoy existe, que gravita sobre los carteles que se fijan diariamente en la via pública, se amplía á los anuncios de carácter temporal y permanente.

Los de carácter temporal satisfarán mensualmente sus cuotas por medio de sellos que se fijarán en los anuncios de esta clase y al respecto de 3 pesetas por cada tres piés cuadrados ó fraccion de ellos.

Los de carácter permanente se usarán por medio de licencias renovables cada año, comprendiendo los que se fijan en comercios ó industrias y establecimientos de toda clase y género, ya sea sobre la via pública ó sobre las portadas, rejas, balcones, fachadas y medianerías, sin distincion de planta y

piso. Este arbitrio será exigido por años económicos, con sujecion á la siguiente tarifa:

- Primera zona.—Cuota 25 pesetas anuales.
- Segunda id.—Idem 20 id. id.
- Tercera id.—Idem 15 id. id.
- Cuarta id.—Idem 10 id. id.

NOTAS.

1.º Se conceptuarán como anuncios permanentes, no sólo los letreros, carteles, cuadros, muestras, dibujos, &c., sino también los objetos que se expongan al público como signo exterior de una industria, arte ú oficio.

2.º Los contribuyentes por este arbitrio satisfarán una sola cuota por todos los anuncios, muestras, carteles, letreros, &c., que relativos á su industria ó establecimiento pongan en la fachada de la finca que ocupen, sin perjuicio de obtener previamente la oportuna licencia para colocarlos con arreglo á su tarifa especial, segun en la actualidad se verifica.

3.º Para facilitar la investigacion de este arbitrio se hará entrega á cada contribuyente de una chapa metálica, arreglada al modelo y forma que se marcará oportunamente.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—ROMERO.

TARIFA NÚM. 3.

Tarifa para el arbitrio municipal de patentes por vigilancia sobre los cafés, fondas, casas de huéspedes, mesones, botillerías, tahonas y otras clases de establecimientos.

IMPUESTO ANUAL.	Pesetas.
Bodegones y casas de comidas.....	45
Cafés en que se sirven comidas.....	40
Cafés en que no se sirven comidas.....	20
Fondas, restaurants, hoteles, &c.....	80
Tabernas.....	60
Horchaterías.....	20
Fábricas y despachos de bebidas gaseosas y cervezas.....	40
Almacenes de vinos del reino y extranjeros.....	60
Tiendas de pescados frescos.....	40
Paradores y mesones.....	40
Tahonas y carbonerías.....	40
Casas de huéspedes matriculadas.....	40
Casas de huéspedes con patente.....	20
Vendedores al por mayor de pescados frescos.....	50

Madrid 1.º de Junio de 1875.—ROMERO.

TARIFA NÚM. 4.

Tarifa para el arbitrio sobre toda clase de espectáculos públicos.

Las empresas de teatros de todas clases, plazas de toros, circo ecuestres y de gallos, bailes, conciertos, jardines, y de cualquier otro espectáculo público, cuya entrada tenga un precio determinado, ya sea en local fijo y por temporada, ó ya sea ambulante durante fiestas, romerías, ferias, verbenas, &c., satisfarán, con arreglo á la instruccion que oportunamente se fije, y en los términos que el Ayuntamiento establezca, una cuota igual á la que satisfacen al Tesoro público.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—ROMERO.

TARIFA NÚM. 5.

Tarifa para el arbitrio sobre introduccion y transporte de mercaderías no gravadas por otro concepto.

	Ptas.	Cénts.
La tonelada de mercaderías á granel.....	1	»
El bulto hasta 50 kilogramos.....	»	50
El bulto desde 51 á 200 id.....	1	»
El bulto desde 201 id. en adelante.....	2	»

Madrid 1.º de Junio de 1875.—ROMERO.

TARIFA NUM. 6.

Tarifa de los artículos de comer, beber y arder que no están gravadas por el Estado, y son libres para el Ayuntamiento, excediendo su adeudo del 25 por 100.

	UNIDAD.	Pesetas.	Cénts.
Nieve ó hielo.....	Kilógramo.....	»	6
Esta especie figura en la tarifa anterior aprobada por la Junta municipal con 0'04 pesetas kilógramo, que estaba en proporción con el 25 por 100.			
<i>Artículos que no pertenecen á la clasificación de comer, beber y arder y figuran en la actual tarifa por haber sido aprobados por el Gobierno al hacerse el encabezamiento en 28 de Agosto de 1874, y cuyo adeudo no llega al 25 por 100 del valor de la especie.</i>			
Aceites de olor.....	»	»	30
Pomadas de todas clases.....	»	»	50
Extractos y aguas de olor.....	»	»	60
Jabones perfumados.....	»	»	25
Barnices.....	»	»	25
Aguarrás.....	»	»	20
Piedra del Colmenar, Novelda y sus similares.....	Carro.....	2	»
Idem berroqueña.....	»	1	50
Idem jaspe y mármol.....	»	7	50
Idem pedernal y demás clases.....	»	»	35
Ladrillos finos prensados.....	Ciento.....	»	25
Idem ordinarios.....	»	»	12
Baldosa y baldosin fina y ordinaria.....	»	»	25
Idem de alabastro.....	»	2	»
Idem Noya.....	»	2	»
Azulejos.....	»	1	»
Tejas ordinarias.....	»	»	25
Idem romanas.....	»	»	50
Pizarra.....	»	1	»
Cal hidráulica y cementos.....	Quintal métrico.....	»	50
Idem blanca ó negra.....	»	1	25
Yeso blanco.....	»	»	12
Idem negro.....	»	»	5
Madera de pino: de hilo.....	»	»	40
Idem id.: de sierra.....	»	»	80
Madera de caoba, nogal, aliso, álamo y demás especies finas.....	»	1	»
Palos en toso para sillas ordinarias, maderas de cedazos, &c.....	»	»	50

Artículos que no son de comer, beber y arder, cuya nomenclatura varía en la tarifa proyectada y los nuevos que en la misma se incluyen.

	UNIDAD.	Pesetas.	Cénts.
Bencina.....	Kilógramo.....	»	20
Acido sulfúrico.....	»	»	40
Barrillas naturales y artificiales.....	»	»	5
Sosa cáustica.....	»	»	40
Manteca de coco ó de cualquier otro producto vegetal.....	»	»	20
Lúpulo.....	»	»	30
* Mármoles, jaspes y alabastos en toso ó en trozos devastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	Quintal métrico.....	»	30
* Dichos de todas clases cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	»	»	50
* Las demás piedras de cantería empleadas en la construcción y la pizarra en toso ó cortada.....	»	»	40
* Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar.....	Carro.....	1	»
* Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.....	Ciento.....	»	25
* Cal hidráulica y cementos.....	Quintal métrico.....	»	50
Vidrio y cristal plano.....	»	3	»
Hierro colado en tubos, columnas, planchas, barras, chimeneas, chapas, &c.....	»	»	75
Idem batido, estrado, forjado en chapas, flejes, tubos y en alambres y puelado en barras de cualquiera figura y otros objetos semejantes.....	»	»	75
Idem en clavos, tornillos, cerrajas y en toda clase de herraje aplicable á la construcción de edificios.....	»	2	»
Zinc en planchas, clavos y alambres.....	»	2	»
Hoja de lata.....	»	1	»
Cobre y latón en planchas y clavos, en tubos y alambres.....	»	3	»
Bronce en clavos y en manufacturas de objetos empleados en la construcción de edificios, como llaves de fuentes, picaportes, tiradores, bisagras, &c.....	»	5	»
Plomo y estaño en galápagos, lingotes, planchas, láminas y tubos.....	»	2	»
Los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, clavos, &c.....	»	2	»
* Madera de pino, peral y demás clases ordinarias en troncos, vigas y viguetas.....	»	»	40
* Idem aserradas en tablonés, tablas, &c.....	»	»	80
* Idem de caoba, nogal, aliso, álamo y demás especies finas en troncos ó pedazos.....	»	1	»
* Idem aserradas en hojas.....	»	2	»
* Palos en toso y labrados para sillas ordinarias, maderas para cedazos, &c.....	»	»	50
Betunes, breas, asfaltos y alquitranes.....	»	»	40
Papel para decorar habitaciones.....	Kilógramo.....	»	5

NOTA. Los materiales que están señalados con el asterisco, figuran con diferente epígrafe en la tarifa vigente. Madrid 1.º de Junio de 1875.—ROMERO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES.

Hallándose vacantes las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Madrid, Valencia y Las Palmas, y debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo especialmente determinado en el art. 525 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, que atribuye al Gobierno la facultad de elegir entre todos los aspirantes los que hayan de desempeñar estos cargos; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se procederá á anunciar las referidas vacantes para proveerlas por concurso entre Secretarios de gobierno activos ó cesantes, Secretarios de Sala y Relatores de Audiencia, los cuales presentarán sus solicitudes ante la Sala de gobierno del Tribunal en que estén prestando ó hayan prestado últimamente sus servicios, y acreditarán tener los requisitos prevenidos en el art. 474 de la citada ley provisional.

2.º Por las respectivas Salas de gobierno se dirigirán estas solicitudes, debidamente informadas respecto á la aptitud legal y demás circunstancias de los aspirantes, á este Ministerio en el plazo de 15 días, á contar desde que haya espirado el señalado en la convocatoria, que será de 30 días para las Secretarías de Madrid y Valencia, y de 45 para la de Las Palmas.

Y 3.º Los que fueren nombrados para estas plazas acreditarán en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento, y en la forma prevenida en el artículo 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871, ser peritos en taquigrafía, como se exige en el art. 523 de la mencionada ley; cuidando los Presidentes de las Audiencias de dar oportunamente cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta prescripción.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid, Valencia y Las Palmas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones elevadas por los Presidentes de las Audiencias de Burgos y de la Coruña consultando si las sentencias dictadas en causas criminales, á cuya vista concurren tres Magistrados, son ó no válidas cuando no hay conformidad de votos, y sobre el modo de dirimir la discordia que por este motivo ocurra:

Considerando que según el art. 673 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y el 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias, y que al tenor de lo establecido en el art. 684 de la primera de dichas leyes, se requiere la mayoría absoluta de votos para dictar sentencia, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número:

Considerando que combinadas las referidas disposiciones, cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, constituyen la mayoría absoluta de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal sin necesidad de que se declare la discordia:

Considerando que siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescritas en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organización del poder judicial;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar y resolver que, derogadas como lo fueron por la ley provisional sobre organización del poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgación de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitución de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios, que son los extremos á que se contraen las referidas consultas.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1875.

CÁRDENAS.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que el Sobrestante de Obras públicas que se hallaba afecto á la provincia de Granada, D. José Navarro y Moreno, sea separado de su destino y se le aplique el art. 34

del reglamento del personal subalterno, por haber abandonado el mismo sin autorización superior; quedando en su consecuencia inhabilitado para volver á obtener cargo alguno en Obras públicas, sin perjuicio de ser oído si se presentase; no poniendo en conocimiento de los Tribunales la causa de su separación, por no ser de las comprendidas en el párrafo primero del art. 41 del expresado reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 29 del actual sobre circulación de frutos coloniales, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Quedan habilitadas para la expedición de las guías de que deben ir acompañados los frutos coloniales todas las Aduanas del Reino, las Administraciones económicas situadas en la zona especial de 40 kilómetros en punto donde no exista Aduana, y las de Rentas siguientes:

Provincia de Alicante...	Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.
Id. de Badajoz...	Don Benito, Mérida y Zafra.
Id. de Barcelona...	Manresa y Vich.
Id. de Cáceres...	Coria, Navalморal de la Mata, Plasencia y Trujillo.
Id. de Castellón...	Segorbe.
Id. de la Coruña...	Santiago.
Id. de Gerona...	Olot.
Id. de Granada...	Baza y Guadix.
Id. de Huesca...	Ayerbe, Barbastro y Jaca.
Id. de Lugo...	Mondoñedo y Monforte.
Id. de Málaga...	Antequera y Ronda.
Id. de Murcia...	Caravaca, Cieza y Lorca.
Id. de Navarra...	Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella.
Id. de Oviédo...	Siero.
Id. de Pontevedra...	Puenteareas.
Id. de Salamanca...	Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.
Id. de Tarragona...	Reus y Valls.
Id. de Valencia...	Aleira y Játiva.
Id. de Valladolid...	Medina del Campo y Rioseco.
Id. de Zamora...	Benavente y Toro.

2.º Para que los comerciantes ó almacenistas de los mismos géneros existentes en la zona especial puedan remitir á otros puntos las existencias que tengan, estarán obligados á dar á las Administraciones respectivas, antes del día 16 de Junio próximo, relaciones juradas de las mismas. Las Administraciones quedan autorizadas para comprobarlas en los almacenes de los interesados.

No se exigirán relaciones ni se llevará la cuenta de que trata la prevención 9.ª en las Administraciones situadas fuera de la zona especial de 40 kilómetros, las cuales expedirán las guías con sólo la presentación del género para que se soliciten.

3.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que se les facilitarán por la Administración mediante el pago de 30 céntimos de peseta por cada uno. El Administrador decretará en el mismo la baja en el documento ó documentos de referencia, la cual se hará bajo su responsabilidad por el Oficial del Negociado, y dispondrá igualmente el reconocimiento del género y expedición de guía.

4.ª Practicado el reconocimiento se expedirá la guía, en la que se marcará el término indispensable para que los géneros puedan llegar al punto de destino, teniendo en cuenta la clase de vehículos en que se conduzcan. Se registrará seguidamente en el libro (modelo núm. 4), estampando también en el *solicitud* el número de ella y término concedido; y autorizada después por los Jefes de la dependencia, se entregará al interesado, mediante el pago de 30 céntimos de peseta, conservándose en la oficina los *solicitos*, que se archivarán por orden correlativo.

5.ª Los conductores ó consignatarios de los géneros quedan obligados á presentar estos y las guías, ántes de descargarlos, en la Administración económica, de Aduanas, ó de Rentas; y á falta de estas, en las tercenas ó estancos del punto de destino.

6.ª Practicado el reconocimiento se consignará el resultado en la guía y se autorizará la retirada de los géneros, caso de estar conformes, archivándose los documentos en la dependencia, bajo la responsabilidad del Jefe de ella.

7.ª Para los embarques por cabotaje de los mismos géneros consignarán igualmente los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma determinada; cuya circunstancia deberá consignarse en las mismas facturas por el Oficial del Negociado ántes de procederse al reconocimiento.

8.ª El sello de precepto, de que trata el art. 2.º del decreto de 29 del actual, se pondrá por las Aduanas en el acto del reconocimiento de los bultos, colocándolo colgado de la orilla de los sacos ó del ángulo de las cajas.

9.ª Las Administraciones situadas en la zona llevarán siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente (modelo núm. 2) de las entradas y salidas de los mismos, justificando las entradas con la relación de que habla la prevención 2.ª; y con las declaraciones, guías ó facturas de cabotaje de la Aduana de procedencia, expresando además el número de la carpeta de las últimas; y las salidas, con las guías ó facturas de cabotaje ó de exportación que se expidan.

10. No se incluirán en la cuenta anterior en las Aduanas habilitadas para la importación de los mismos géneros los que salgan para otros puntos inmediatamente después de haber sido adeudados, pues entonces bastará hacer la baja en la declaración principal y duplicada de que procedan, como igualmente los que sin proceder de adeudos se reexpidan para otros puntos inmediatamente después de su llegada á la localidad, en cuyo caso se hará la baja en el mismo documento de referencia.

11. En los primeros 15 días de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo ántes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúan haberse consumido en la población, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúan necesarios; y si no se estimaren justos, se verificará la graduación por una Junta compuesta del Administrador ó Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de Comercio; ó en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los Presidentes de estas Corporaciones. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

12. Podrán circular libremente sin guía las pequeñas cantidades de géneros coloniales que se destinen al consumo de una familia.

13. La cuenta de los impresos de guías y *solicitos* se llevará en la forma dispuesta para los demás, y el extravío de los ejemplares de guías será tratado en los términos expresados en el párrafo segundo, art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas.

14. Para el precepto de los bultos en el comercio de cabotaje servirán por ahora los troqueles que se empleaban en el año 1870.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.—Francisco Botella.—Señor....

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 7 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de cambios y Corredores de comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo del año último. Madrid 3 de Junio de 1875.—José Rivero.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 18 premios mayores de los 784 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
7.235	160.000	Puerto de Santa María.
5.391	80.000	Madrid.
9.009	30.000	Cartagena.
6.069	10.000	Valencia.
4.775	3.000	Madrid.
2.881	3.000	Burgos.
8.612	3.000	Badajoz.
9.238	3.000	Granada.
345	3.000	Palma de Mallorca.
6.533	3.000	Sevilla.
9.803	3.000	Zaragoza.
6.238	3.000	Barcelona.
4.622	3.000	Idem.
8.741	3.000	Soria.
12.043	3.000	Zaragoza.
6.407	3.000	Barcelona.
13.633	3.000	Algeciras.
3.501	3.000	Valladolid.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña María del Pilar Lázaro, hija de D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Josefa Vicente Menendez de Fernando, del Hospicio.
NOTA. Han dejado de adjudicarse los cuatro premios restantes de igual clase, por no constar en esta Dirección que existan más interesadas con derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Junio de 1875.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.
Los premios han de ser 778, importantes 700.800 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	10.000
45..... de 3.000.....	45.000
343..... de 600.....	207.000
410..... de 400.....	164.000
2 aproximaciones de 1.600 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	3.200
2 idem de 800 para id. id. al del premio segundo.....	1.600
778	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. El día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Junio de 1875. — El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 4 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
1.871	D. Toribio Carranza y Marco.
203	El mismo.
204	El mismo.
209	El mismo.
205	El mismo.
201	El mismo.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuación se expresan, importantes 4.860 pesetas.

Facturas que dejaron pasar turno.

Números 1.381, 1.342, 2.187, 911, 153, 159, 228, 229, 317, 2.062, 1.865 y 1.320.
Madrid 3 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.699 al 2.746, importantes 31.515 pesetas.
Madrid 3 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuación se expresan, importantes 3.220 pesetas.

Facturas que dejaron pasar turno.

Números 1.305 al 1.309, 1.311.
Madrid 3 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.747 á 2.790, importantes 50.190 pesetas.
Madrid 3 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Su situación en 31 de Mayo de 1875.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Metálico.....	22.035.065	70
Barras de plata.....	8.685.420	07
Caja { Casa de Moneda.—Pas-		
tas de plata.....		
Idem id.—Idem de oro. }	2.993.674	53
Efectos á cobrar hoy....	345.152	
Efectivo en las sucursales....	41.039.138	66
Idem en poder de los Comisio-		
nados de provincias y extran-		
jero.....	8.111.630	01
Idem en poder de conductores.	4.185.000	
<hr/>		
Capital.....	90.281.000	
Fondo de reserva.....	9.028.100	
Aumento de capital y fondo de reserva en 1875.	8.363.300	
Billetes emitidos en Madrid..	84.932.875	
Idem id. en las sucursales....	25.021.000	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	17.689.329	67
Idem id. en las sucursales.....	1.629.424	38
Cuentas corrientes en Madrid.....	78.171.939	84
Idem id. en las sucursales.....	10.888.127	90
Dividendos.....	1.565.870	54
Ganancias y (Realizadas...)	4.242.069	88
pérdidas.... (No realizadas.)	1.237.784	10
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	44.366	03
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	13.871.773	02
Diversos.....	12.765.017	07
<hr/>		
	359.352	197
<hr/>		
PASIVO.		
Capital.....	90.281.000	
Fondo de reserva.....	9.028.100	
Aumento de capital y fondo de reserva en 1875.	8.363.300	
Billetes emitidos en Madrid..	84.932.875	
Idem id. en las sucursales....	25.021.000	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	17.689.329	67
Idem id. en las sucursales.....	1.629.424	38
Cuentas corrientes en Madrid.....	78.171.939	84
Idem id. en las sucursales.....	10.888.127	90
Dividendos.....	1.565.870	54
Ganancias y (Realizadas...)	4.242.069	88
pérdidas.... (No realizadas.)	1.237.784	10
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	44.366	03
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	13.871.773	02
Diversos.....	12.765.017	07
<hr/>		
	359.352	197
<hr/>		
Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dependencia por Real orden fecha de ayer para la venta en pública subasta de una máquina pequeña de imprimir, de abanico, su autor Marinoni, perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de una tercera parte del precio de tasación que sirvió de base en los anteriores remates, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 7 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 1.666 pesetas 66 céntimos, ó sea dos terceras partes del precio de tasación.

3.ª No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condicion anterior.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

5.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.ª Si abiertes los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho, será preferida la proposición que primeramente se hubiere presentado.

7.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina.

8.ª La entrega de esta se verificará después de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.ª Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenación de una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de..... pesetas (en letra).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

De orden del Excmo. Sr. Director general (se llama á los Portamiras que fueron de este Instituto D. Félix Calleja, Don Ceferino Lorenzo, D. Serafin Delgado, D. Ignacio Venturini, D. José M. Pita, D. Miguel Bouzá y D. Joaquin Romero, á fin de que en el término de un mes se presenten por sí ó por medio de apoderado en el Negociado de Contabilidad de dicha Dirección general, calle de Jorge Juan, núm. 8, barrio de Salamanca, para enterarles de un asunto que les interesa.
Madrid 2 de Junio de 1875.—El Jefe del Negociado, M. M. de Diz y Romero. —3

Tribunal de oposicion

á la cátedra de Clínica quirúrgica vacante en la Universidad de Madrid.

Los opositores á la mencionada cátedra se servirán presentarse en el local de la Facultad de Medicina de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 21 del corriente mes con objeto de proceder al sorteo de las trincas. Con arreglo á lo que se previene en el art. 14 del reglamento de 2 de Abril último, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia al sorteo de trincas se entenderá que renuncian á la oposicion.
Madrid 3 de Junio de 1875.—El Presidente del Tribunal, Marqués de Toca.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Segovia.

Comision provincial.

Terminado en 30 de Junio próximo el compromiso del actual editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el 1.º de Julio del corriente y terminará en 30 de Junio de 1876, bajo el tipo de 6.000 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, formado segun lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y lo prevenido en las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1869, 1.º de Agosto de 1871 y demás prescripciones vigentes.

La subasta tendrá efecto bajo la Presidencia del Sr. Presidente de esta Comision provincial ó Vocal en quien delegue, el día 14 de Junio próximo, á las doce de su mañana en el local de la Diputación provincial, con asistencia de dicha Comision, del Contador de fondos provinciales y Escribano de la Corporacion.

Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Comision provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial el de 300 pesetas como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 600 pesetas por aquel que resulte mejor licitador, y ántes del otorgamiento de la escritura. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas. Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, á la vista del público, y á la hora fijada en la condicion 15.

A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de las 300 pesetas que ya quedan citadas.

El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

A las doce del referido día, el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto, para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputación provincial ó Comision en caso, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la una del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

Segovia 26 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—Por acuerdo de la Comision provincial, Salvador María Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1875 á 1876, por la cantidad de pesetas (en letra), con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Junio de 1875.

Núm. 26 Antonio Ramirez.—Medinaceli.
27 Andrés Cánovas.—Velez Rubio.
28 Adelina Sorien.—Málaga.
29 Agustín Piñera.—Alburquerque.

30 Angela de Elola.—Mártos.
31 Baltasar Copete.—Valencia.
32 Cándido Sanchez.—Villanueva de Rogas.
33 Francisco Gonzalez.—Vallecas.
34 Francisco Fernandez.—Remuño.
35 Francisco Campos.—Velez Rubio.
36 Francisco Calleja.—Navalmoral de la M.
37 Fernando Marin.—Alicante.
38 Hilario Sancho.—Fuentestron.
39 Juan de la Cuesta.—Cuenca.
40 Juan Martinez Cerunado.—Vich.
41 Juan C. y Lacal.—Agreda.
42 José Hernandez.—Deusto.
43 Juan José.—Carabanchel.
44 José de la Rosa.—Henrubia.
45 José Cedron.—Matanzas.
46 José Dieste.—Ayerbe.
47 Luis Ezpeleta.—Castellon.
48 María Ogondo.—Albite.
49 Manuela Perez.—Oruzco.
50 Marquesa viuda de Guadalcazar.—Córdoba.
51 Paula del Valle.—Toledo.
52 Schelaffohn Kinshles.—San Sebastian.

Madrid 3 de Junio de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Superintendencia de las minas de Almaden.

Consiguiente á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 19 del actual, se saca á pública subasta el servicio de los trasportes exteriores que convengan á la Hacienda en estas minas durante el año económico de 1875 á 76.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia, ante la Junta de subastas y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposicion y que á continuación se inserta.

Almaden 29 de Mayo de 1875.—El Superintendente, Manuel Ruiz Moreno.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de los trasportes exteriores que convengan á la Hacienda en las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

1.º La Hacienda se obliga:
1.º A prevenir todas las tardes al contratista el servicio que debe ejecutar al día siguiente.
2.º A facilitar los trabajadores necesarios para que ayuden á los conductores á cargar y descargar los vehículos de que el rematante se sirva para trasportar.
3.º A ceder al contratista desde 1.º de Octubre de 1875 la cerca contigua á la casa factoría por la parte de M. D., para su aprovechamiento en siembra de cereales ó de prado, por todo el tiempo que dure su contrato, así como el uso del tinado de dicha casa y habitacion del aperador, por el alquiler de 350 pesetas anuales que se descontarán de los devengos de aquel, como reintegro del importe de las habitaciones que en las tapias de la cerca y en los citados locales ocurran, y que la Administracion ejecutará por su cuenta, siempre que procedan de casos naturales; pues si intencionadamente se originase algun daño por el contratista ó sus dependientes, entónces, sin perjuicio de lo que en esta condicion queda estipulado, se procederá por la Hacienda á reparar el daño causado á costa del mismo contratista.

Y 4.º A satisfacer al contratista el importe de sus devengos al precio de remate, por quinceas vencidas, previa consignacion de fondos en Pagaduría.

2.º El contratista quedará obligado:
1.º A concurrir todas las tardes al cerco de San Teodoro para recibir del Ingeniero encargado del mismo, ó de quien haga sus veces, las órdenes ó instrucciones oportunas sobre el servicio que haya de ejecutar al día siguiente.
2.º A verificar diariamente el servicio que se le haya ordenado el día anterior en la forma prevenida, á cuyo efecto presentará por mañana y tarde, al tiempo de darse principio á los trabajos del cerco de San Teodoro, el número de carretas ó vehículos necesarios, cada una con su mozo ó conductor correspondiente y bien acondicionado de cajones, serones, sogas y demás útiles indispensables para las conducciones que deba hacer, siendo todo ello de su cuenta.

3.º A colocar las vasijas ó los efectos del modo más conveniente á fin de evitar derrames, vuelcos ó desperfectos, deteniendo el conductor el vehículo siempre que se le ordene, y ayudando á recoger y colocar en su sitio lo que se hubiese caido ó colocado mal.
4.º A devolver al contratista de extracciones las soleras en que se extraigan y conduzcan los minerales, zafra, &c., si se hiciera uso de este medio, satisfaciendo el valor de las que extravie, así como de las hondas de cáñamo que se echaren de ménos.

5.º A quedar sujeto á lo que dispone el art. 3.º de la primera condicion.
6.º A hacer entender á sus compañeros ó encargados, y á los braceros de que se sirva, la obligacion en que están, así como el asentista mismo, de prestar obediencia á las órdenes que se les comuniquen referentes al cumplimiento de este contrato, considerándose, tanto á unos como á otros, como dependientes del establecimiento en cuanto concierne á subordinacion y disciplina en los actos de servicio.

7.º A separar y reponer con otro cualquiera de sus dependientes los que desatendan las órdenes que sobre el servicio se le dirijan por los empleados del establecimiento, la ejecute mal ó los falte á su consideracion y respeto.
8.º A facilitar sin abono especial á disposicion del Interventor de San Teodoro 12 cargas de ramos finos ó de Fresno y 23 de los de quejigo ó madroño para vestir el día del Corpus las fachadas de los edificios del establecimiento por donde pasa la procesion.

Y 9.º A no reclamar abono alguno por la conduccion del peso de la tara, vasija ó aparato que le sirva para trasportar los efectos, pues que sólo tiene derecho á percibir lo que corresponda en limpio á los artículos que segun su contrato debe acarrear en la superficie.
3.º En el caso de que el asentista no verificase el servicio que se le tuviera ordenado con arreglo al caso segundo de la segunda condicion y á la 6.º, se ejecutará á su costa por la Administracion, descontando el importe de sus devengos y fianzas, é imponiéndole además una multa de 5 á 25 pesetas por día en que así se verifique, y quedando sujeto al abono de daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento pueda irrogarse á otro asentista ó servicio.

4.º Quedará rescindida la contrata, sin que haya lugar á reclamacion de daños y perjuicios por ninguna de las partes contratantes, cuando por espacio de 60 días laborables consecutivos se parase completamente el servicio de conducciones exteriores á consecuencia de no haber extraccion ni conduc-

cion en las minas, y tambien si se estableciesen, para verificar en todo ó en parte dicho servicio, caminos de hierro ú otros medios de transporte más perfectos de los que se valga el asentista, comprometiéndose la Hacienda á darle aviso en este caso con 30 dias de antelacion.

5.º Si por falta de licitadores ó por cualquiera otra causa no se hubiese verificado remate para cuando termine el presente contrato, ó si aun cuando hubiese tenido efecto no pudiera entrar el nuevo contratista á servir el suyo el día 1.º de Julio de 1876, se entenderá prorogado el compromiso hasta que la Hacienda ó el nuevo rematante se haga cargo del servicio; pero en ningun caso se extenderá la próruga á más larga fecha que el 31 de Diciembre inclusive de dicho año de 1876.

6.º Para los trasportes dentro de los cerros y demás que la Direccion disponga, tendrá obligacion el contratista de presentar á la hora de los asientos por mañana y tarde en San Teodoro y Buitrones los carrillos y carretas de cajon que se le exijan, con sus correspondientes conductores, abonándosele por cada carrillo 4 pesetas y por cada carreta 6 pesetas diarias. Al efecto la Hacienda hará entrega al contratista al encargarse del servicio, de las caballerías y carrillos de su propiedad, previa valoracion pericial, y sin otra indemnizacion hasta que termine la contrata que el demérito que hubiesen experimentado segun tasacion de peritos, nombrados, uno por el contratista saliente y otro por el entrante; y á falta de acuerdo, por un tercero que elegirá la Junta de subastas. Las composuras que necesiten los carrillos de la Hacienda podrá el contratista ejecutarlas en los talleres del Establecimiento, descontándosele su importe, excepto el forrar los del azogue, que será por cuenta de aquella.

7.º Los precios máximos admisibles para la subasta se fijan en los siguientes:

	Pesetas.
Por cada quintal métrico trasportado entre los cerros de San Miguel, San Teodoro y Buitrones desde y hasta cualquier punto de ellos	0'05
Por cada quintal métrico trasportado entre otras dependencias:	
Desde 1 á 500 metros	0'05
501 á 1.000	0'09
1.001 á 1.500	0'13
1.501 á 2.000	0'17
2.001 á 2.500	0'21
2.501 á 3.000	0'25
3.001 á 3.500	0'29
3.501 á 4.000	0'33
4.001 á 4.500	0'37
4.501 á 5.000	0'41
5.001 á 5.500	0'45
5.501 á 6.000	0'49
6.001 á 6.500	0'53
6.501 á 7.000	0'57
7.001 á 7.500	0'61
7.501 á 8.000	0'65
8.001 á 8.500	0'69
8.501 á 9.000	0'73
9.001 á 9.500	0'77
9.501 á 10.000	0'81
10.001 á 11.000	0'89
11.001 á 12.000	0'97
12.001 á 13.000	1'05
13.001 á 14.000	1'13
14.001 á 15.000	1'21

Las bajas consistirán en un tanto por 100 del importe total de los devengos, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dichos tipos, bajo los cuales la importancia de este contrato se calcula próximamente en 25.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna por grande que sea la diferencia en más ó ménos.

8.º No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorizacion de la Superioridad.
9.º El remate se celebrará el día 22 de Junio de este año, á las doce de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su Presidencia y ante la Junta de subastas.

10.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero, podrá hacerla en la Pagaduría de estas minas.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

12.º Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

13.º Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

14.º Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora, por ventajosa que sea.

15.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

16.º Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.

17.º Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 5.000 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; no pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde no se admiten fianzas definitivas que excedan de 1.250 pesetas.

18.º Previa la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en

poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma, debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

19. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 5 á 25 pesetas.

21. La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 22. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y decreto de 14 de Abril de 1873.

Almaden 20 de Abril de 1875.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios que determina la condicion 7.ª; y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de..... por 100 sobre el importe total de los devengos, incluso los que correspondan por la condicion 6.ª (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña Francisca Gil de Tejada con Doña Carmen Valdelomar, representada por su marido D. Pedro Heredia y Verdugo, vecinos de la villa de Membrilla, se sacan á pública subasta, por término de 20 dias, las siguientes fincas, sitas todas ellas en término de dicha villa.

	Pesetas.
1.ª Una haza de 22 fanegas y 3 celemines, llamada la Rabaneda, retasada en.....	4.705
2.ª Un pedazo de tierra de 18 fanegas en el sitio Corrido de los Frailes, en.....	796
3.ª Otro pedazo de tierra de 7 fanegas en el sitio de Zamorano, en.....	822
4.ª Otro pedazo de tierra de 17 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos en el sitio de la Mata, en.....	1.994
5.ª Un quínon de 22 fanegas, 2 celemines y un cuartillo en el sitio de la Casa Grande, en.....	1.518 25
6.ª Un pedazo de tierra en el sitio de la Espartosa, de 4 fanegas y 5 celemines, en.....	166 25
7.ª Una huerta llamada Cochera, con pozo á noria, de una fanega y 6 celemines, en.....	804
8.ª Una haza, sitio de la Espartosa, de 20 fanegas, en.....	2.068
9.ª Un pedazo de tierra llamado Huerta de Uranda, camino de Almagro, de 9 fanegas, 5 celemines y medio y 3 cuartillos, en.....	2.264
10. Un olivar llamado Toledano, camino del Cristo, con 107 olivas grandes y 204 chicas en 5 fanegas y 3 celemines, en.....	1.206 25
11. Un plantío de vides, sitio de Carlepero, camino de San Carlos, con 3.080 cepas y 52 olivas pequeñas, en 3 fanegas de tierra, en.....	723 75
12. Una huerta-alameda, sitio de la Puente, de haber 2 fanegas y 2 celemines, retasada únicamente la tierra en.....	1.222
13. Un olivar llamado del Mongo, con 75 olivas grandes en una fanega y 4 celemines, en el sitio de la Vega, en.....	830 25
14. Un majuelo en el sitio llamado de Pedro Gonzalez, con 19.305 cepas y 918 olivas en 20 fanegas de tierra, en.....	7.521
15. Un majuelo en el sitio llamado de Vacas, de 1.200 vides y 45 olivas en fanega y media, en.....	543 25
Y 16. Otro majuelo llamado Coronado, compuesto de 2.203 vides y 100 olivas en 3 fanegas de tierra, en.....	1.131 30
TOTAL.....	27.417 75

Cuyas 16 fincas en su totalidad han sido retasadas en 27.417 pesetas 75 céntimos; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate, que será simultáneo, el día 24 de Junio próximo y hora de las dos de su tarde, en esta Corte y en el Juzgado de Manzanares; advirtiéndose que para tomar parte en el indicado remate será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 rs., y que se admiti-

rán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 20 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Baldomero Blanco.—El Escribano, Francisco Molina. X—1683

Quiroga.

D. Juan María Araujo y Salgado, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente cito á Manuel Lopez Riocabo, natural de Chantada, residente en el pueblo de Espandariz, de este partido, y hoy ausente en ignorado paradero, destajista de obras públicas, para que dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber si quiere mostrarse parte en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Pedro Franco, natural de Canedo, por homicidio de María Estévez, ocurrido en dicho pueblo de Espandariz el día 16 del corriente, y hora de dos á tres de la tarde; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en la villa de Quiroga á 24 de Mayo de 1875.—Juan María Araujo.—El Escribano, Matías Lopez Font.

Riaño.

D. Joaquin Buron, Juez municipal en funciones del de primera instancia por ausencia con licencia del que lo es en propiedad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosalía Fernandez y Fernandez, soltera, de 48 años de edad, vecina de Acevedo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias desde la insercion de este en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á ampliar sus declaraciones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar conforme á la ley, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo sobre robo perpetrado en la casa de Don Marcelo Castaño, vecino de Acevedo.

Dado en Riaño á 24 de Mayo de 1875.—Joaquin Buron.—De su orden, José Reyero.

Sagunto.

Dr. D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia del partido de Sagunto.

Por el presente se cita á un hombre de estatura alta, que vestía pantalon corto y manta morellana, al parecer aragonés, que pasando por la carretera que desde esta ciudad conduce á la de Segorbe, y en direccion á la última, el día 15 de Abril próximo pasado y junto á la fuente de Anton Ferrer, término de Estivella, manifestó haber sido robado por dos hombres, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion relativa á aquel hecho; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sagunto á 20 de Mayo de 1875.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandato, Teodoro Torrejon.

Dr. D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Micó Martinez, de 17 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, y á Vicente Mañez Bellver, de 14, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, ámbos naturales de Puebla de Farnals, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo de haces de leña á Vicente Ferrer, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Farnals la tarde del 3 del actual; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquellos, y caso de ser habidos los detengan y conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sagunto á 20 de Mayo de 1875.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandato, Teodoro Torrejon.

Salas de los Infantes, en Búrgos.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, en Búrgos.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonino Miguel y Lacalle, Cura ecónomo que fué del pueblo de Moncalvillo, de 23 años de edad, natural de Cabezon de la Sierra, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia, Logroño y Soria y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela del Carbon, número 32, á extinguir la pena que por el Supremo Tribunal de Justicia le ha sido impuesta en causa que contra el referido se siguió por coacciones ejercidas en sus feligreses; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del sentenciado, y siendo habido con las seguridades necesarias le pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Búrgos á 25 de Mayo de 1875.—Evaristo Calderon.—Por su mandato, Lucas Alameda.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Barrios y Reyes, álias el Pontífice, vecino de Umbrete, como de 40 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara entrelarga, color bastante moreno; viste pantalon oscuro, marsellés idem y sombrero calañés, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á

contar desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para recibirle declaracion en forma de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por homicidio perpetrado en la persona de Alejo Gonzalez; apercibiéndole de que no presentándose en el expresado término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo y requiero á los Sres. Jueces y agentes de policía judicial lo busquen y capturen, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 19 de Mayo de 1875.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Emilio Naranjo Miura.

San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que se instruye en este Juzgado contra Eugenio García Palacios, vecino de Villa el Prado, por lesiones, se ha acordado que el efundido José Perez, vecino que dijo ser de Cacabalos, de edad de 38 años y de oficio relojero, cuyo domicilio actual y paradero no se ha podido averiguar, comparezca en la sala-audien- cia de este dicho Juzgado dentro del término de nueve dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que esta cédula se insertare en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto la insercion acordada expido la presente; con la advertencia de que el José Perez queda relevado de comparecer si residiere fuera de la circunscripcion de este dicho partido, pero que está obligado á dar cuenta del punto en que reside en el término indicado de nueve dias, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; firmándola en San Martín de Valdeiglesias á 23 de Mayo de 1875.—El actuario, Angel Sanchez Real.

San Roque.

D. Vicente Blanco y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Gallardo y Antonio Alvarez, vecinos de los Barrios, para que en el término de 15 dias, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra D. Angel Benavides y otros; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 19 de Mayo de 1875.—Vicente Blanco.—Por su mandato, Gaspar Matcos.

Santafé.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Perez Sedano, de estos vecinos, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Antonio Nieves Alguacil y consortes sobre falsa denuncia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 18 de Mayo de 1875.—José María de Lara.—Joaquin Sanchez Piquero.

D. José Sanchez Zurita, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra José Vilches de la Fuente y Sebastian Jimenez Osuna, vecinos de Atarfe, sobre interception de la via férrea, se ha acordado de último estado, y mediante á que los referidos se hallan en rebeldía, expedir requisitoria para su busca y captura.

Y en su consecuencia ruego y encargo á los Sres. Jueces del Reino, Autoridades de todas clases é individuos de policía judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del José Vilches de la Fuente y Sebastian Jimenez Osuna, poniéndolos en su caso á disposicion de este repetido Juzgado para los fines procedentes en la citada causa.

Dado en Santafé á 21 de Mayo de 1875.—José Sanchez Zurita.—Joaquin Sanchez Piquero.

D. José Sanchez Zurita, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á D. José Galindo de la Torre, vecino que fué en el año pasado de 1873 en el pueblo de Atarfe, de donde era Médico-cirujano, para que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion como testigo en la causa que se sigue sobre usurpacion de atribuciones y ocultacion de diligencias.

Dado en Santafé á 22 de Mayo de 1875.—José Sanchez Zurita.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Santander.

Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta capital &c.

Cito, llamo y emplazo al Teniente de Carabineros D. José Serrano á fin de que dentro del término de nueve dias, que principiarán á correr desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaracion en causa criminal pendiente por el hurto de cubiertos, segun se dice, en la casa-posada de D. Agustin Romero, ó designe el punto de su domicilio para lo demás que corresponda; bajo el consiguiente apercibimiento de pararle en su caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 19 de Mayo de 1875.—José María Barnuevo.—Por su mandato, Genaro de Cos.

Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta capital.

Cito, llamo y emplazo con término de 10 dias, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la GACETA DE

MADRID, al Capitan Varona y sargento primero Dominguez, ámbos de la primera compañía del batallón franco de Nouvilas, para que se presenten en este Juzgado ó designen en el punto en donde se encuentran para prestar declaración en causa criminal pendiente contra Santiago Santos Valle; bajo el consiguiente apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, procediendo á lo demás que corresponda. Dado en la ciudad de Santander á 20 de Mayo de 1875.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Genaro de Cos.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta capital. Cito, llamo y emplazo con término de 10 días, que principiarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Juan Arias y Vicente Dehesa para que se personen en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre las lesiones de Pedro Lastra Torre, ó designen el punto de su residencia; bajo el consiguiente apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo demás que corresponda. Dado en la ciudad de Santander á 23 de Mayo de 1875.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Genaro de Cos.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rey Perez, natural de Santiago de Galicia, vecino últimamente de esta ciudad, conocido en ella con el nombre de Manuel el Valenciano, soltero, jornalero, de unos 28 años de edad, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la notificación, citación y emplazamiento del mismo acordados en la causa que se le ha seguido sobre robo de 4 duros á Pedro Vidal Campos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Santander á 23 de Mayo de 1875.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido &c. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los que conozcan un hombre de estatura pequeña, de mediana edad y con toda la barba roja, que vestía chaqueta de tela deteriorada, pantalón de paño pardo remendado y viejo, y escarpines de sayal, que en el día 19 del actual se encontró ahogado en el río del pueblo de la Hermita, sin haberse podido identificar su persona, y á los parientes más próximos del mismo, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado los primeros á declarar quién sea, con expresión de su naturaleza y domicilio, y los segundos á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que sobre el particular se instruye, por si tienen en ella que pedir ó demandar; apercibidos de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dada en esta expresada villa á 21 de Mayo de 1875.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. Hago saber que en el día 11 de Febrero de este presente año falleció abintestado en la villa de Turégano, de donde era vecino, Pedro Staire Manrique, natural de Veganzones, á los 70 años de edad; y por este segundo edicto se cita á todos aquellos que se crean con derecho á heredarle para que en el preciso término de 20 días comparezcan en debida forma en este Juzgado á entablar las reclamaciones que á su derecho convenga; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna. Dado en Segovia á 21 de Mayo de 1875.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Gregorio Saez.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido. Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se sigue en este Juzgado contra Pedro María de los Reyes Aledo y un tal Francisco, marchante de ganado, conocido por el Merio, y que era vecino de Villalba, y que también es conocido por el de la Jaca pia, el que es muy moreno, con pelo rizado, ignorándose sus demás señas, como igualmente su paradero por hallarse ausente, por el delito de lesiones á Sebastián Moreno la Cruz, se cita, llamo y emplazo al Francisco para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para recibirle inquisitiva en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y funcionarios de la policía practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para que lo comparezcan en este Juzgado á recibirle la referida inquisitiva. Y para que llegue á sus noticias y no pueda alegar de ignorancia, se publica la presente con otras de su tenor. Sevilla 22 de Mayo de 1875.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martínez y Reina.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Aguayo y Solís, natural y vecino de esta capital, de estado soltero, im-

presor y de 47 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á satisfacer en el correspondiente papel la multa de 125 pesetas en que ha sido condenado en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones; apercibido de que de no verificarlo en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Sevilla 23 de Mayo de 1875.—Joaquín Giron.—El actuario, Emilio Bornos.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Domingo Sanmartín y Vidaurreta, natural de Granada, vecino de esta ciudad, en los pabellones del presidio, casado, Ayudante que fué del mismo y de edad de 40 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza del Norte, núm. 2, y por ante el actuario, para practicar cierta diligencia decretada en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de los confinados del mismo establecimiento José Serrallonga y Collell y Francisco García Valero; apercibido que de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias en solicitud del repetido D. Domingo Sanmartín y Vidaurreta, y habido que sea disponer lo conveniente para que sea trasladado con las seguridades debidas á este mi Juzgado. Sevilla 23 de Mayo de 1875.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Manuel de Moya.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Junio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 2, Día 3), and various financial entries like Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 2 Junio.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, 20; Fondos franceses: 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100; Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Lóndres, 90 días fecha, 48'40-45; París, 3 días vista, 5'03-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various atmospheric measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva y Salamanca.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 4'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'83 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 40 á 43 pesetas la fanega, y de 48'10 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 7'12 á 8 pesetas la fanega, y de 42'88 á 44'48 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 133.—Carneros, 168.—Corderos, 616.—Terneas, 33.—TOTAL, 950. Su peso en libras.... 72.608.—Idem en kilogramos... 33.298.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 21 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL ILMO. SR. D. VICENTE DE LA FUENTE EL DIA 25 DE ABRIL DE 1875.

Discurso del Sr. D. Vicente de la Fuente.

Señores: Vuestra gran benevolencia, Excmo. Sr. y señores Académicos, más bien que mis escasos méritos, me obliga á dirigiros la palabra en este día, al venir aquí para ocupar entre vosotros un asiento, honor inesperado al que ni podía aspirar mi insuficiencia, ni le debía esperar mi posición siempre modesta y retraída. Mas por una rara combinación me habeis llamado precisamente á ocupar la silla de un varón esclarecido, que logró aun durante su vida celebridad no escasa, como Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Primado de la de España, repúblico distinguido y Consejero de Castilla, el Emmo. Sr. D. Fray Cirilo de la Alameda y Brea, de quien soy en varios conceptos antitesis completa. El salió del claustro para varias Cortes: yo he vivido en la Corte sin entrar en ella, y sin salir del pacífico retiro de un claustro académico: él ascendido á la cátedra primacial de Toledo, yo sentado por espacio de 26 años en la modesta cátedra de Profesor, rodeado siempre de jóvenes y cariñosos alumnos: él entendiendo en la dirección de los asuntos más árduos de la Iglesia y del Estado, y aun de la gran familia Franciscana, recorriendo en ella gran parte del camino por donde marcharon el gran Cisneros y el severo Sixto V, yo encerrado siempre en esa dorada medianía (*aurae mediocritas*) que cantaron los poetas y encomiaron los filósofos ricos, pero de la que todos ellos se dieron y dan priesa por salir.

¿Qué había pues de común y parecido, ni siquiera de remota afinidad, entre uno y otro? Sólo vuestra benignidad pudo salvar la diferencia y la distancia para acreditar que su bondadosa cuanto penetrante mirada alcanza á ver lo mismo los objetos y los sujetos que ilumina el esplendor de la política, que á los que se ocultan en la penumbra del estudio. Al darme asiento entre vosotros haced cuenta que dais hospitalidad cariñosa á un viajero rezagado de una civilización que ya pasó para no volver, con ideas y costumbres de otros tiempos, con otras tendencias y otra filosofía, que chocan con las que son de moda; y en tal concepto tengo que representar aquí lo que representaba mucho mejor, con eminente dignidad y superior misión, el Cardenal difunto, cuyo vacío en mi inferioridad y laical estado ni podré ni aspiraré á llenar.

Consecuente con esta idea y esta significación, y, lo que es más, con la significación de la Academia, su importancia literaria y política, la gravedad del acto, el estado de las ideas y cuestiones que se agitan en el estudio de la política y en ámbos hemisferios, he creído deber adoptar por tema para mi discurso una de esas controversias que agitan actualmente á las naciones, perturbando hondamente los ánimos y las conciencias, las opiniones religiosas y las políticas á la vez, cual olas encrespadas que azotan la roca sobre la cual está fundada la Iglesia, cubriéndola con su salobre espuma, pero sin lograr derribarla ni aun conmovérle en sus cimientos eternos.

Hemos visto, señores, en estos últimos cinco lustros deshacerse dentro y fuera de España la obra de Constantino, que armonizó las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Hemos visto á los políticos, al parecer sesudos, jugar á las iglesias, principiando ellos por asumir el Pontificado; los hemos visto ensayar religiones como quien ensaya máquinias, tiranizar las conciencias en nombre de la libertad de conciencia, entrometerse en lo más delicado de la jurisdicción eclesiástica, y todo esto preconizando la separación entre la Iglesia y el Estado. Ved aquí, señores, el trascendental asunto propio de vuestro instituto, y análogo á mi profesión, que en mi insuficiencia me propongo abordar.

Vivimos en una época de transición: en tales ocasiones suele acontecer que se pretende curar los antiguos extravíos con errores nuevos.

Por uno de tantos considero el llamado impropriadamente *sistema americano*, que remedando á los Estados Unidos sin saber imitarlos, proclama la separación completa de la Iglesia y del Estado, y pretende gobernar los países católicos latinos con la política de los germánicos protestantes, que no tienen Iglesia, sino iglesias, por no decir sectas.

Así que la teoría moderna que encomia la separación de la Iglesia y el Estado se agita en España, no por sentimiento general, sino por remedo sistemático y de partido, y agita igualmente á otros países. Para el católico, ese problema no tiene ya dificultad ninguna en la teoría, cualesquiera que sean sus consecuencias prácticas por él no provocadas. El venerable anciano, que desde su prisión rige los destinos de la Iglesia, habló ya acerca de esa teoría, calificándola de errónea. En la proposición 55 del Syllabus, el Papa condena esta tesis. «La Iglesia se debe separar del Estado y á su vez éste de la Iglesia.» *Ecclesia à Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.*

Para el católico ya no caben ambages, dudas ni tergiversaciones. *Roma locuta est, causa finita est*, como dijo San Agustín. Es ya cuestión de ser ó no ser.

Compréndese que no hagan caso de esta resolución el racionalista y el que no sea católico; lo que no se comprende es que quiera pasar por católico el que no haga caso de esta resolución (4).

(4) En el terreno escolástico no se confunden el dogma y la doctrina, como tampoco el error y la herejía; pero aunque la tesis 55 no sea herética, ¿puede un católico sostenerla sabiendo que la Santa Sede la ha declarado errónea? El concilio del Vaticano corta la disputa diciendo terminantemente en el final de la sesión tercera: *Quoniam vero satis non est hæreticam pravitatem devitare, nisi si quoque erroris diligentur jugantur, qui ad illam plus minusve accedunt, omnes officii monemus servandi etiam Constitutiones et Decreta quibus præce ejusmodi opiniones, que istis diserte non enumerantur, ab hac Sancta Sede proscripse et prohibite sunt.*

La teoría separatista, rompiendo la armonía entre la Iglesia y el Estado, es una doctrina de indiferentismo religioso y de ateísmo social, la negación de un deber que Dios impone á los Príncipes católicos, la proscripción del derecho tradicional lanzando al país en una serie de peligrosas aventuras, la privación al orden de un fuerte apoyo moral, más poderoso que la ley civil con su coerción física, y la persecución de nueva forma hipócrita y solapada contra la Iglesia, la cual puede como Jesucristo lanzar el terrible *Qui mecum non est contra me est*, máxima que ella invoca con justicia, al paso que los partidos políticos, que todos tienen por qué bajar la frente, sólo pueden apropiárselo con aplicación casi blasfema.

Para proceder con orden y manifestar la exactitud de estas aseveraciones, conviene estudiar el derecho tradicional y la razón de esta materia, examinando el pasado como punto de partida, el presente como cuestión de actualidad y término de llegada, y el porvenir como punto oscuro en cuyas nieblas y sinuosidades necesitamos penetrar con cautela, calculando por lo pasado y presente lo que acerca de él podemos conjeturar como probable para el porvenir.

EL PASADO.

He dicho, Señores, que la obra de Constantino está próxima á desaparecer al cabo de mil y quinientos años, y que en muchas partes, y en otras en gran parte, ha desaparecido. Veamos á qué se redujo esta obra de Constantino.

Acercábase los últimos días de Jesús, y éste, después de haber entrado en Jerusalén triunfalmente, predicaba á un numeroso concurso, cuando sus hipócritas enemigos, acompañados de los herodianos, se acercaron á preguntarle si los israelitas, á fuer de hombres independientes, debían pechar tributo al César (1). Conociendo el lazo que se le tendía con tan artera pregunta, habiendo de pasar por sedicioso si lo negaba, por mal patriota y servil si lo concedía, hace que le enseñen la moneda del tributo, y pregunta con gran maestría:

¿De quién es esa efigie?

—Del César (2).

¿Y qué dice esa inscripción?

—El denario, si era de Augusto ó de Tiberio, á la sazón reinante, diría *Imperator Augustus, Pont. Max. Tribun. Pot. Cos...*

Contenia pues la inscripción la teoría de la *ley régia*, con su absolutismo cerrado y su cesarismo pagano.

1.º El mando del ejército: la fuerza. *Imperator.*

2.º El mando religioso: la conciencia. *Pont. Max.*

3.º La potestad legislativa con la autonomía civil y su hipocresía democrática. *Tribunus plebis.*

4.º El poder ejecutivo y la magistratura. *Consul.*

Y todo esto no por el deber ni el amor, sino por la fuerza, y la síntesis de todo ello en la palabra *Imperator.*

Jesucristo les contesta sencillamente:—Pues bien, devolved al César (3) lo que es del César, pero á Dios lo que es de Dios;—diciéndoles por lo claro, que allí había algo que no era del César, sino de Dios.

Jesucristo enseña que se guarde al César lo suyo, el mando de los ejércitos, los tributos, la potestad judicial en cosas seculares, la legislativa en lo profano para el sostenimiento del orden público y desarrollo de los intereses materiales y morales, todo lo cual es derecho, y más que derecho *deber* del César en algunos casos. Pero hay en la moneda una cosa que no es del César, la dignidad sacerdotal, el Pontificado, la dirección de las conciencias en orden á la salvación de las almas y á los altísimos fines espirituales y del orden sobrenatural, á donde no alcanza el poder del Príncipe; porque si este no puede mandar en las opiniones literarias y políticas, ¿cómo mandará en las religiosas, que participan de uno y otro, y son de un orden mucho más elevado? Ved ahí la parte falsa de la medalla: eso no es del César, hay que devolverlo á Dios.

Negáronse los Emperadores á dejar el poder religioso ó pontificado, quisieron mandar en las conciencias y principiaron las persecuciones, porque los cristianos, dando lo suyo al César, no querían darle lo que era de Dios.

Y no debió cogérles de sorpresa este gran beneficio de las persecuciones; que si en la ley antigua había dicho á los justos que no fiasen su bienestar en el favor de los Príncipes (4), en la nueva les había anunciado que los Príncipes los perseguirían con sus Tribunales, y las sinagogas en representación de la democracia, los maltratarían á golpes (5). Y para que no fiaran en formas de gobiernos, les añadió: «Sereis conducidos presos ante los Presidentes de las Repúblicas y los Reyes de las Monarquías, que para vosotros serán lo mismo.» *Et ad Præsides et Reges ducemini.* No puede ser más previsora la teoría de la persecución advertida.

La profecía se cumplió, se cumple y se cumplirá; y desde San Pedro y San Pablo hasta los Obispos de Ginebra, de Posen y Fernambuco, no se dirá que las Repúblicas y las Monarquías no hayan trabajado á porfía por sacarla cierta. El Imperio romano comete con la Iglesia toda clase de crueldades y tiranías por espacio de 300 años. Aquella solamente opone su fe inquebrantable, su paciencia y su humildad sublimes: ni una vez desenvaina una espada. ¡Lucha terrible

(1) El suceso es tan importante, que lo refieren tres evangelistas. San Mateo, cap. 22, vers. 21 y sig.; San Marcos, 12, versículo 17; San Lucas, 20, vers. 25.

Miserunt insidiatores qui se justos simulant, ut caperent eum in sermone ut traderent eum principatui et potestati præsidis... San Lucas, cap. 20, vers. 20.

(2) *Ostendite mihi denarium. Cujus habet imaginem et inscriptionem?*

Respondentes dixerunt ei.—Cæsaris.

(3) Los tres evangelistas contextes dicen *Reddite*: la palabra *reddo*, más fuerte que el verbo *do*, *das*, no se debe traducir *dad*, sino *devolved*.

(4) *Bonum est sperare in Domino quam confidere in Principibus...* Salmo 17, vers. 9; *Nolite confidere in Principibus...* Salmo 145, vers. 2.

(5) *Ecce Ego mitto vos sicut oves in medio lupo... Tradent enim vos in conciliis et in synagogis flagellabunt vos: et ad præsides et ad Reges ducemini propter Me, in testimonium illis et gentibus.* San Mateo, cap. 10, vers. 18.

en que el verdugo se cansa de golpear y la víctima no se cansa de sufrir!

¿Habeis visto por ventura en el claustro de la catedral de Toledo el fresco que representa el martirio de la tierna doncella Leocadia? ¿Qué calma, qué candor, qué firmeza en el rostro de aquella niña! El Pretor adusto amenaza desde su estrado con hosco semblante y torva mirada; el lictor espera impasible; un veterano, más accesible á los sentimientos de piedad, especie de amable indiferentista que no comprende que se pueda morir por una opinión religiosa, se acerca á la niña y con reconvencción cariñosa la exhorta á que no arriesgue su juventud y su hermosura por cosas de un mundo invisible; y ella serena, modesta, impasible, resiste con igual semblante á los fieros y á los halagos. Aquel fresco encierra una epopeya de tres siglos, mil veces cantada y siempre nueva, porque debe ser inolvidable.

Constantino cierra ese período de persecución, y da la paz á la Iglesia cuando ya no podía hacer otra cosa, cuando ya á la idolatría sólo le iban quedando sus aras y las aldeas y cortijos, de donde tomó más adelante su nombre de *paganismo* por desprecio. La Iglesia se ha mostrado siempre agradecida á Constantino, pero pudiera discutirse quién ganó más con aquella paz.

En Nicea, á lo que van á cumplirse los 300 años de la promulgación del Evangelio, un anciano venerable, Obispo de Córdoba, maestro y consejero de Constantino, y representando allí al santo sucesor de Pedro en su calidad de legado, echa con elocvente frase los fundamentos jurídicos de aquella alianza, comentando las palabras del Evangelio, deslindando lo que era de Dios y lo que del César, distinguiendo facultades y atribuciones para trazar teóricamente esa línea divisoria, que en su flujo y reflujo cubren y descubren las tempestades de las pasiones humanas. Puesto frente á Constantino le dice Osio, según su apologista San Atanasio (1): «A ti fió Dios el imperio; á nosotros confió lo de la Iglesia. Quien mira tu imperio con malos ojos contradice á la ordenación divina: cuida tú también de no apropiarte lo de la Iglesia haciéndote responsable de un gran crimen. Guarda tu espada, Emperador, que ni nosotros tenemos por qué usurparte el imperio, ni tienes derecho para alargar tu mano al incensario en són de ejercer el sacerdocio.»

Manoseadas son estas frases y estas citas; pero ¿se puede menos de repetir las al ver que se hace por olvidarlas? Los mismos hijos de Constantino y otros varios de los que en pos vinieron, no siempre las recordaron ni se mostraron fieles á esta alta política cristiana. Entremetidos en cuestiones religiosas, descuidando las sociales de su incumbencia, favorecieron más de una vez á los arrianos con harto perjuicio de la Iglesia, que si los Reyes y gobernantes ideólogos son una calamidad para los pueblos, al decir del poco sospechoso en esto Federico de Prusia, los Príncipes teólogos suelen ser una calamidad para la Iglesia. Aquellos no suelen pasar de sofistas, y estos suelen parar en herejes.

España tuvo un Constantino en Recaredo y un Osio y más que Osio en San Isidoro. En el Concilio III de Toledo se hizo también la paz entre la Iglesia y el Estado español, como en Nicea. Después en el Concilio IV se redactó la Constitución tradicional de España, debida en su mayor parte á San Isidoro, según muy probables conjeturas (2).

Las nuevas invasiones de bárbaros meridionales con que la Providencia castiga en el siglo VIII á España y otros países de Europa, rompen su Constitución y su nacionalidad naciente; pero en cambio le imprimen un carácter todavía más cristiano y más enérgicamente católico. Un escritor contemporáneo (3) llevado de buen deseo, pero exagerando mucho, se ha esforzado para probar que todas las grandes nacionalidades han nacido al calor y al amparo de la religión. Si esto es cierto y se lleva muy adelante, no tiene mucho que agradecer el catolicismo á los autores de esta idea, pues ¿qué favor se le hace con probar que ese fenómeno social se verifica lo mismo con la verdad que con la mentira?

Resulta además de esas comparaciones históricas, no siempre bien aducidas, que llega un día en que esas sociedades, nacidas al amparo de la *Hierocracia* (4), se vuelven contra su curadora y le piden cuentas, ó la persiguen; y no acertando á explicar este hecho sencillo, claman: ¡Ingratitud! ¡Deslealtad! Pero ¿qué extraño es que en Persia y en Egipto se vuelvan los pueblos contra los sacerdotes que abusan de la política y ponen Monarcas á su placer? ¿Qué extraño es que Cicerón en Roma se burle de los augures, y que los discretos calculen que detrás del ídolo se esconde el sicofante, que habla y profetiza á gusto del que paga? ¿Tiene esto nada de común con el catolicismo?

La vida de las naciones sigue las fases de la vida humana: la sociología y la biología se dan la mano, y el estudio comparado aclara muchos fenómenos que aparecen como hechos psicológicos muy sencillos cuando se los examina de ese modo. La idea religiosa, fundada sobre la fe en la eternidad, en la vida futura, la presencia de Dios, el premio al bien y el castigo al mal, es mucho más fuerte que la idea política, fundada sobre la fe de la palabra humana, la moral laxa, justicia equívoca, premios temporales no siempre bien repartidos, y penas aplicadas en són de venganza ó de cobarde defensa de mil contra uno. Por eso la idea política de la sociedad naciente, como mucho más débil, se ampara bajo el manto de la religión, como más fuerte, y esta le sirve de madre y nodriza, según que va cre-

(1) Epístola de San Atanasio á los solitarios: *Tibi Deus imperium concedidit: nobis que sunt Ecclesia commissit. Et quemadmodum quit tuum imperium malignis oculis carpiit, contradicit ordinationi divine, ita et tu cave ne que sunt Ecclesie ad te trahens magno crimini obnoxius fias. Reddite scriptum est que sunt Cæsaris Cæsari, et que Dei Deo. Neque igitur fas est nobis imperium tenere, neque tu thymiamatum et sacerdotum potestatem habere, Imperator.*

(2) Véase en los Apéndices la Constitución visigoda, redactada al estilo moderno con leyes antiguas.

(3) L'abbé Rohrbacher, *Des rapports naturels entre les deux puissances*. Dos vol., 1838.

(4) Siempre he considerado como una blasfemia y una impertinencia el abuso que se hace de la palabra *Teocracia*. El gobierno de Dios, *Theocratia*, es cosa distinta del gobierno y del poder sacerdotal, *Hierocracia*. Aquel poder lo ejerció Moisés sin ser sacerdote.

ciendo y desarrollándose. Así la nacionalidad godo-hispana, ahogada por Tarik y Muza en el Mediodía de España, renace al calor del Catolicismo en dos cuevas que en las costas del Cantábrico y en las cumbres del Pirineo le sirven de pobres y modestas cunas, como la que á las faldas del Apenino sirviera á la loba, que, según el mito vulgar, amamantó á los dos gemelos cerca del paraje donde había de surgir la ciudad de las siete colinas. Pero ¿tiene igual valor este mito que nuestra tradicional historia? Pelayo avanza en Asturias llevando la Cruz de la victoria; Inigo Arista, personaje histórico, según unos, mito del guerrillero pirenaico, según otros, avanza con la cruz llamada de Sobrarbe, y ámbos bajan de sus montañas, cual bola de nieve que se agranda rodando, y avanzan á Oviedo, Lugo, Leon, Burgos y Toledo; á Pamplona, Jaca, Nájera, Huesca y Zaragoza, y en las Navas de Tolosa pelean juntas llevando por férreo guion la cruz primacial del Arzobispo de Toledo, y juntas igualmente enarbolan en los muros de la Alhambra el estandarte de la Santa Cruz al cabo de una lliada de ocho siglos.

Entonces los diferentes Reinos de España se funden en un solo Estado y reaparece la nacionalidad antes fraccionada y no bien comprendida hasta el Concilio de Constanza (1), donde la Iglesia dió una lección á los peninsulares, para que castellanos y aragoneses, navarros y portugueses aprendieran á ser hermanos y ser unos. El infante que en el siglo VIII apenas balbuceaba, ha pasado á ser niño, adolescente y joven, con la juventud se han desarrollado sus pasiones. Los Estados cristianos ya para entonces se habían emancipado de la Iglesia, su Santa Madre, como llega un día en que los jóvenes mejor educados dejan á su madre, por cariñosa, por virtuosa que sea, y ésta les entrega el patrimonio que les ha conservado y aumentado. El Estado español miró siempre á la Iglesia como á una Madre Santa, diligente y cariñosa. El Monarca y el legislador, el Consejero y el Magistrado, siempre la apellidaron: la Santa Iglesia, nuestra Madre en todos los documentos oficiales llenos, de respetuoso cariño. Cien leyes que así lo dicen pudieran citarse con solo abrir los dos primeros libros de la Novísima Recopilación (2). Pero al llamar y considerar á la Iglesia como Madre, hay que tener en cuenta que las relaciones del hijo con la Madre no siempre son las mismas: que no es igual la condición del hijo menor, y en la patria potestad á la del hijo casado y velado. En esto estuvo el error de los juriconsultos que, al estudiar los deberes del Estado cristiano con la Iglesia, no han estudiado el desarrollo de su propia vida. Los unos, en su deseo de favorecer á la Iglesia dándole más que lo que plugo á Dios darle, han querido condenar á los pueblos cristianos á vivir en una tutela perpetua, por adultos, por ilustrados que fuesen. Los otros han querido que al emanciparse lo hicieran de un modo altanero é insolente, como el hijo pródigo al pedir la hijuela á su bondadoso padre. ¡Oh! ¡Si estos juriconsultos hubiesen estudiado su propia vida como desarrollo de la vida social, su casa como base del gobierno patriarcal, modelo de gobiernos buenos, y lo que ellos hicieron con sus madres, y lo que sus hijos han hecho con ellas, hubieran advertido que ni es posible retener en el nido paterno al hijo que ya tiene alas, ni el hijo bueno, al abandonar la casa paterna, considera anulado el cuarto mandamiento de la Ley de Dios, sino que, por el contrario, visita, respeta, escucha, alimenta, protege y honra á su madre, y se honra á sí mismo al honrarla en público y en secreto, que también para los Estados cristianos dice el Decálogo:—Honra á tu padre y á tu madre si quieres vivir largos años sobre la tierra que te dará el Señor tu Dios.—¡Ay, señores! ¡Si á la luz de esta verdad estudiásemos ciertas muertes prematuras, veladas por el misterio de la vida privada! ¡Ay! ¡Si estudiásemos las causas de ciertos fenómenos sociales en la muerte aciaga y prematura de ciertas civilizaciones y de ciertas sociedades llenas al parecer de lozanía y vida!

Los conatos de emancipación habían principiado en España como en Francia desde el siglo XIV. D. Sancho el Bravo, Alonso XI y los dos Pedros de Aragón y Castilla se mostraron muy poco respetuosos con la Iglesia y con la Santa Sede. La funesta política de Felipe el Hermoso, tan mimado por Bonifacio VIII contra los Reyes de Aragón, atrae calamidades sin cuento sobre la Santa Sede. En vano aquel Papa trata de obrar una reacción fuerte por medio de la Bula *Unam Sanctam*, objeto de tan graves y encontrados comentarios y debates.

El mismo Rey de Francia, á quien había prodigado privilegios, recursos y favores, le acusa, le asesina, sin que le valgan para impedirlo ni las vestiduras pontificales, ni la triple corona por él introducida, en significación de su triple y Real autoridad. Es más, Felipe el Hermoso lleva la Silla pontificia de Italia á Francia para explotar el Pontificado en pro de su país, y traer á Francia el oro de Europa con la mano de los curiales de Aviñón.

¡Pero qué aluvión de calamidades religiosas, políticas y sociales inundó á Europa por haber sacado de Roma la Silla de San Pedro! Cismas, concusiones, usurpaciones, guerras civiles, desmoralización general, herejías, gastos inmensos costó á Europa aquella funesta emigración, que nos da la medida de lo que volvería á suceder en caso análogo. ¡Ah, los que echen al Papa de Roma no tardarán en llorarle y de pedir que vuelva! La venganza lograda pesa en breve sobre la conciencia cuando pasa la tempestad que promovió una pasión mezquina.

En el cisma de los antipapas, á consecuencia de la estancia de la Santa Sede fuera de Roma, en el rebajamiento intelectual y moral que esto produjo, está el origen de la protesta. ¿Qué vale lo que dijo Lutero para lo que ya había dicho Wiclef más de un siglo antes? Es un error histórico creer que el protestantismo date de Lutero. No hay efecto sin causa: pues bien, ¿cuál fué la causa del cisma de 1518?—¡La cuestión de indulgencias!

(1) En el Concilio de Constanza se votaba por naciones, y sólo se dió un voto á los Obispos y Embajadores de las cuatro nacionalidades peninsulares.

(2) La Novísima Recopilación comienza con estas palabras: «Enseña y predica la SANTA MADRE IGLESIA que firmemente crea...» Ley 4.ª, tít. 4.º, libro 1.º, que era también la 4.ª del Ordenamiento Real.

Eso dice el vulgo. Pero á ese cisma había precedido otro cisma: Lutero pegó fuego á la mina cargada más de cien años antes. El vulgo de los escritores habla de la explosión; el crítico y el filósofo estudian á los que hicieron la obra de zapa, y acumularon combustibles en el paraje socavado.

Tal es la triste historia de la emancipación de los Estados cristianos, la cual comienza en Alemania en el siglo XI, en los países latinos en el XIV, y unos y otros la llevan á cabo en el siglo XVI definitivamente.

El Estado español, mejor dicho, la Nación española, acababa de formarse entonces en sus condiciones de unidad é independencia, con la feliz reunión de Aragón y Castilla y las conquistas de Granada y de Navarra. También se emancipó entonces el Estado español bajo la discreta y enérgica gestión de los Reyes Católicos, pero sin separarse de la Iglesia, ántes obrando con ella como hijo bien educado y respetuoso, no como los Príncipes de Alemania, que llenos de vicios y de orgullo, salían de la casa materna en pos de un fraile sensual, discoló y ambicioso, después de haber escupido en el rostro de su madre.

Y ya para entonces la Providencia en sus inescrutables juicios, al arrebatar al malogrado Príncipe D. Juan, heredero del Trono, que ya no se había de llamar de Castilla, sino de España, dispuso que la Nación española, recién emancipada de la piadosa curatela de la Iglesia, lejos de reñir con ésta, tuviese durante todo el siglo XVI abrazada su adarga y la espada en la mano para defender á su Santa Madre, insultada en casi todo el resto de Europa.

Y cuando ya los campos se habían deslindado, y la raza germánica en su gran mayoría se había decidido por la protesta, con su cesarismo pagano, y la raza latina por el Catolicismo con su pontificado sacerdotal, surgen de pronto entre los católicos nueva protesta y nueva disidencia, mediante el jansenismo teológico y pasajero del Obispo de Ipres en el siglo XVII, del cual es el galicanismo una mal disimulada variante, que produce el jansenismo canónico del siglo XVIII, más formidable y más duradero. Pero lo mismo este, que el galicanismo, que el ultraregalismo, apoyados en el poder temporal, pidiendo reformas sin reformarse ellos, son retrocesos al protestantismo y al cesarismo pagano, poniendo sacrilegamente el incensario en manos de los Reyes, protestando y protestando del Papa al Papa futuro y al Concilio futuro, como hubieran apelado en todo caso de un Concilio á otro Concilio.

El mal cundió también por España en tales términos que, cuando á la muerte de Pio VI, un Ministro mandó á los Obispos proceder como si ya no hubiera de tener Papa la Iglesia, y atropellando por los mandatos del Concilio de Trento (del cual se titulaba *Protector* el Monarca español), hubo muchos Obispos que se declararon en abierto cisma, otros callaron, y apenas alguno que otro, y sin alzar mucho el grito, se atrevió á volver por los derechos de la Iglesia y los fueros del pontificado (4).

¿Podía seguir así la Iglesia? ¿Podía continuar de ese modo la de España? ¿Podía ménos de sobrevenir la revolución francesa, supuesta la corrupción de aquel país?

No, señores, no: cuando la atmósfera está muy pesada todos presienten la tempestad y muchos la desean. La tormenta, tormenta terrible, sobrevino, porque no podía ménos de estallar: purificó la atmósfera social en gran parte, pero con terribles destrozos; quemó, arrasó, arrastró, ahogó en sangre á los prevaricadores y á no pocos justos, y á los verdugos de los prevaricadores y de los justos. En el orden moral castigó, pero no reformó ni mejoró: el destruir no es reformar. Las revoluciones impías, que tienen por objeto subvertir el orden social legítimo, nunca tienen las manos limpias: el soborno, el cohecho, la rabia, la difamación sistemática, la calumnia calculada, la sed de venganza, la excitación de las pasiones bajas de la hez social se preparan y elaboran en sus misteriosos antros, y los que tales cosas manejan no pueden tener puras sus manos. En el orden moral y providencial la mano impura abofetea, pero no limpia.

El castigo providencial por medio de la revolución francesa fué una sangrienta lección para la raza latina; la germánica no le hizo caso. La guerra de la Independencia, castigo providencial del rebajamiento de España durante el siglo XVIII, fué otra gran corrección, poco aprovechada por unos y por otros. Un hijo á quien parte de la aristocracia y varios descontentos, en vez de enseñarle y contenerle, ayudaron á conspirar contra su Rey y su padre socavó su propio Trono y enseñó al ejército á sublevarse.

La simiente que entonces cayó por el suelo de España ha dado su fruto.

Este es el pasado.

EL PRESENTE.

Durante todo este siglo la Iglesia ha vivido perseguida. Pio VI muere en el destierro.

Pio VII vuelve á gemir en el cautiverio y á verse materialmente abofeteado por su orgulloso carcelero.

Pio VIII se ve combatido de continuo por el carbonarismo y demás sociedades secretas durante su breve pontificado.

Gregorio XVI vive sobre un volcan, y hasta su vida se halla amenazada. La ocupación de Ancona por los franceses preludia los futuros despojos por los piemonteses.

Pio IX, aclamado al subir al Trono pontificio, ve convertirse en breve los *hosánas* en *crucifijos*, sus aclamadores en verdugos y el Quirinal en cárcel. La bala que asesinó á Monseñor Palma debía herir aun más arriba. Después ya sabeis lo que recuerdan Gaeta, Castelfidardo, Mentana y la Puerta-Pia.

Tal es la historia eclesiástica del siglo XIX, personificada hasta ahora en esos cinco Papas.

La persecución no ha cesado sino por muy breves intervalos: también la tempestad cesa por algunos minutos mientras el huracán voltea en el espacio, cual si girase sobre su vértice.

(4) Véase la *Colección diplomática* de Llorente, en que publicó las cismáticas respuestas de algunos prelados, á quienes luego hubo de reprimir la Santa Sede, y aun castigar á varios de ellos.

La sociedad ha retrocedido hácia el paganismo. En fuerza de ese retroceso, esa entidad abstracta que se llama *Estado*, que no es la esencia de una sociedad, país ó nación, sin accidente, forma ó modo de ser, ha tomado las condiciones de los paganos. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado van siendo lo que fueran en tiempo de los Césares; porque dadas las mismas causas tienen que verse los mismos resultados y seguirse los mismos efectos. Es una regla de lógica y de inexorable exactitud histórica.

Mírase por algunos como un agravio el que se diga que la sociedad moderna retrocede al paganismo. ¡Raro pundonor! Querer la cosa y no querer el nombre de ella. Si el hecho es cierto, el decirlo francamente será poco grato, pero no es agravio.

Examinada bien la frase y reconocido el hecho, se ve que hay favor en aquella y no agravio. El ateísmo es más bajo y sórdido que el paganismo; y por tanto, al retroceder la sociedad moderna al materialismo y al panteísmo en las creencias individuales y con aparato metafísico, y al ateísmo oficial ó negación de la divinidad en los actos de la vida social y pública por parte de los Gobiernos y á nombre del Estado, se llega á un rebajamiento inferior al del paganismo, el cual tenía creencias en la divinidad, siquiera fuesen erradas, y un culto público en armonía con esas creencias individuales.

El filósofo y el poeta, aunque epicúreos, marchaban en Roma acordes respecto al culto público de la divinidad, como reconocimiento de su intervención en los actos solemnes de la vida social.

Ciceron preconiza el principio de que en quitando la santidad del culto y de la religión se siguen gran perturbación y confusión en la vida social (1). Horacio, después de presentar el cuadro sombrío de las calamidades públicas, exclama: «El abandono y desprecio del culto divino atrajeron males sin cuento sobre la desdichada tierra de Hesperia (2).» Luego el Estado pagano, al reconocerse deudor de beneficios á la divinidad y prestarle por ello un homenaje, siquiera idólatrico y desacertado, era más racional que el Estado moderno, el cual recibe los beneficios, pero se cree dispensado de agradecerlos. Y no sirve decir que hay sujetos que no reconocen tal origen en los beneficios de que disfrutan: si el favor se ha recibido, la deuda es cierta, aunque no la reconozcan ni el ingrato ni el mal pagador.

(Se continuará.)

(1) *Sublatis sanctitate et religione perturbatio vitæ sequitur et magna confusio.* (Ciceron.)

(2) *Diis multa neglecti dederunt Hesperiae mala luctuosæ.* (Horacio.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla ántes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelación debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernación de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tafilete.....	45
Idem tela.....	44'50
Idem bradell.....	9

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansión ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. Se admiten proposiciones para su adquisición en la Administración de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente reclusada.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Caracciolo, fundador.
Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Turno 2.º par.—Cuento de hadas.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio de los artistas de este teatro Doña Aurora Rodríguez y D. Salvador Lastra.—La carcajada.—El perro del Capitán.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.